



**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**202000004816**  
**SEP 2020**  
**REGISTRO DE SALIDA**

**Ayuntamiento de Torrijas**  
**Calle Tienda 1**  
**44421 - Torrijas (TERUEL)**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a explotación doméstica.

## **I- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución una queja quedó registrada con el número de referencia arriba indicado, en la que se hacía alusión a lo que seguidamente se transcribe:

*“Doña L. presentó el 1-7-2020, solicitud de reclamación en el Ayuntamiento de Torrijas (Teruel), por las molestias de ruido, olores y abundancia de insectos, ocasionados por la tenencia de gallinas, gallo y patos, situado en un banal que se encuentra pegado al núcleo urbano, exactamente debajo de la casa de la Sra. M., por lo que no es posible el descanso, ni poder abrir las ventanas. A fecha de hoy el Ayuntamiento no da solución.*

**SEGUNDO.-** Admitida la queja a supervisión, en fecha 20 de agosto de 2020 se remitió escrito al Ayuntamiento de Torrijas solicitando información sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de las posibles actuaciones a llevar a cabo para garantizar la salubridad y ornato público en la zona en cuestión.

Dicho informe se recibió en la Institución el día 9 de diciembre pasado y en el se nos trasladaban las siguientes consideraciones:

*“Vista la solicitud presentada por Dña. L. en fecha 01/07/2020 registro de entrada 2020-E-RC-177, donde solicitaba como consecuencia de las molestias (ruidos, olores y proliferación de bichos) que se retirasen las aves de corral del bancal situado frente y debajo de las ventanas que dan a la calle Huertos, en la parte trasera de su propiedad sita en la Calle Arrabal, 1.*

*Vista la solicitud presentada por Dña. L. en fecha 16/07/2020 y registro de entrada 2020-E-RC-206, donde solicitaba las ordenanzas municipales sobre la tenencia de animales en núcleo urbano y documentación que sea requerida al propietario para tener los animales.*

*Visto que pese a que en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, dice que «corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes competencias: a) La aprobación de ordenanzas sobre contaminación acústica, de conformidad con lo previsto en el artículo 7. b) El control del cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de la normativa aplicable en materia de calidad acústica a viviendas y edificios. c) Con carácter general, la inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica. d) El establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable, en el ámbito de sus competencias.», no existe ordenanza municipal que regule normas de protección acústica. Y en este caso, en casos similares referidos a animales de compañía, la vía indicada es el requerimiento al dueño de los animales para que adopte las medidas procedentes para evitar las molestias.*

*Tampoco, y en referencia a la citada ley, artículos 8 y 9, se ha formalizado un convenio con la Comarca Gudar-Javalambre ni para delegar ni para encomendar, en todo o en parte, esta competencia como consecuencia de la falta de medios técnicos y humanos que sufre este ayuntamiento para cumplir con sus competencias en materia de contaminación acústica.*

*Visto que el municipio de Torrijas carece de ordenanza reguladora de la tenencia de animales debería ser la reglamentación de la comunidad aragonesa la que se debe tener en cuenta. No se ha encontrado referencia a las aves de la solicitud ni en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, ni en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Tan solo se encuentra una referencia a*



*aves en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, y versa sobre el sacrificio domiciliario de aves.*

*Visto que según el artículo 6.f) del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, se consideran como explotaciones domésticas: «Aquellas que pueden existir en Municipios en los que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir únicamente autoconsumo o el uso familiar de la casa, así como aquellas otras que estén definidas como tales en la Legislación vigente. Para que una explotación doméstica sea considerada como tal, su capacidad no superará las dos cabezas de ganado vacuno, tres équidos o cerdos de cebo, ocho cabezas de ganado ovino o caprino, cinco conejas madres, treinta aves o dos U.G.M. para el resto de especies o si conviven más de una especie».*

*Visto el artículo 11 del Decreto 94/2009 establece que construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad ganadera estará sujeta a uno de los regímenes de intervención administrativa ambiental recogidos en el Anexo II. Y en éste se establece: «III. Licencia ambiental de actividades clasificadas. Y en él, en definitiva, se establece que las explotaciones domésticas están exentas de licencia ambiental de actividad clasificada, estando únicamente sujetas a comunicación previa.*

*Esta comunicación puede ser realizarse en forma de declaración responsable, y debe hacerse con fundamento, no en norma de Ley aragonesa ya que en ha dejado de regularse en la ley aragonesa este tipo de explotaciones, sino en la general de la Ley 7/1985, de 1 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 84 y 84 ter.*

*Visto que el propietario del inmueble donde se guardan los animales presentó la declaración responsable de explotación doméstica donde indicaba que ésta contaba con ocho gallinas ponedoras, ocho pollos y tres patos, con el único fin de uso y disfrute personal, y por lo tanto dentro de los límites para una actividad avícola doméstica.*

*Visto que la explotación doméstica indicada y comunicada a este ayuntamiento se encuentra enclavada en el polígono 7 y parcela 142, lo que según su ficha del catastro y referencia catastral 44244A007001420000TA se considera suelo rústico.*

*Visto el artículo 1.1 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, "los ayuntamientos podrán intervenir la actividad de los administrados en los siguientes casos: 1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas".*

*Visto que según la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo establece en su artículo 199, se exige a la propiedad el deber de conservación y rehabilitación de los bienes inmuebles para que éstos mantengan las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y las obras precisas para conservarlos.*

*Visto in situ por personal de este ayuntamiento y por conocimiento del que firma, el lugar indicado como originario de las incomodidades relacionadas en la primera solicitud, resultando que no se encuentran las condiciones de insalubridad que en lo relatado parecen deducirse.*

*Conocido que el animal que más ruidos producía recurrentemente ha sido retirado de la explotación doméstica.*

*Visto, y es importante recalcarlo, el asunto en la totalidad de sus aspectos, más aún cuando no está regulado por el ayuntamiento, tiene un evidente carácter privado, es relevante señalar que sería más indicado recurrir al Derecho Civil, que regula las relaciones de vecindad, y no al Derecho Administrativo.*

*Visto que pese a que otros ayuntamientos, aun sin tener disposiciones específicas para ello y basándose en la normativa pública existente y en aras a la protección de la salubridad pública, materia que le es de su competencia, intervienen en los contenciosos que se producen mediante una inspección para poder determinar mediante informe la situación desde el punto de vista higiénico y salubridad, pero lo llevan a cabo cuando hay indicios evidentes para ello, lo que no está documentado en este caso.*

*Visto que el ayuntamiento de Torrijas no pretende intervenir en un asunto sobre molestias acústicas y olfativas de escasa y transitoria entidad, y cuya naturaleza se acerca más a una cuestión propia del derecho civil que del administrativo.*



*Solicitar al propietario de la explotación que acentúe al máximo las condiciones higiénicas del espacio dedicado al mantenimiento de sus animales”.*

**TERCERO.-** A la vista de la contestación transcrita, la persona afectada indicó textualmente lo siguiente:

*“... solicito su intervención debido a: Según resolución, el Ayto indica que la ley de protección contra la contaminación acústica de Aragón corresponde a los municipios la competencia, y según indica el Ayto no existe ordenanza municipal que regule normas de protección acústica, por lo que indica el Ayto que solicita al dueño de los animales adopte medidas para evitar molestias, basándose que esta medida es la que se adopta para las molestias ocasionadas con los animales de compañía, no tratándose de animales de compañía, sino animales de corral o granja. El Ayto como no tiene ordenanza reguladora de la tenencia de animales, me deriva a la ley sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que no corresponde a los animales de los cuales se trata, ya que se trata de animales de corral o granja, igualmente me deriva a la ley sobre actividades ganaderas, actividad de la cual no tiene que ver esta reclamación.*

*Según indica el Ayto, el propietario presentó la declaración responsable de explotación doméstica, cosa que no pongo en duda, si es demostrable que ha sido así. Es cierto que se trata de una parcela rústica, pero está ubicada al núcleo urbano y a viviendas de habitabilidad de personas, por lo que, aunque se trata de parcela rústica, no debería convertirse en un gallinero o corral de aves. En cuanto a la persona que firma e indica que tiene conocimiento del lugar, le invitaría a que pase 24 horas en mi casa, a ver si opina lo mismo cuando las aves empiezan a cacarear desde el amanecer (he enviado videos de grabación por mail al Ayto). Por lo que solicito su mediación, ya que el Ayto como así lo declara en su resolución (de la cual presenté solicitud el 1-7-2020, habiendo resuelto un mes y cinco días, y habiendo efectuado varias llamadas al Ayto, interesándome por la resolución) no tiene ordenanzas, ni convenios y tiene falta de medios técnicos y humanos para cumplir sus competencias en materia de contaminación acústica, pero considera que es un asunto de escasa y transitoria entidad, remitiéndome al derecho civil, porque considera que se trata de relaciones de vecindad, por supuesto que también es un asunto de relación de vecindad, cuando algún vecino causa molestias en la convivencia*

*de la población, por lo que creo que algo tendrá que ver el Ayto, tratándose del bien y la convivencia en su municipio, en cuanto a contaminación acústica, a salud pública por las olores que ocasionan las aves (excrementos) y más abundancia de insectos.”*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón, establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la Institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

*a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

*b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

*c) La defensa de este Estatuto.”*

*2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

*... b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

**SEGUNDA.-** Así, una ciudadana de Torrijas solicita el amparo del Justicia ante las graves molestias y perturbaciones que, desde hace tiempo, viene sufriendo por una explotación doméstica que cuenta con ocho gallinas ponedoras, ocho pollos y tres patos; aves de corral ubicadas en un bancal situado frente y bajo las ventanas que dan a la calle Huertos, en la parte trasera de su propiedad sita en la Calle Arrabal, 1.

Se añade que las molestias están producidas por los ruidos que se generan con mayor intensidad en horario nocturno, y que está afectando seriamente en su necesario descanso, al no poder conciliar el sueño, sin perjuicio de los olores y condiciones de insalubridad en que se encuentran los animales, lo que conlleva la aparición de insectos en su vivienda y el no poder abrir las ventanas de la misma.

El Ayuntamiento manifiesta que la explotación doméstica está enclavada en suelo rústico, y califica la cuestión como un mero conflicto de



carácter privado, indicando que sería más procedente recurrir al Derecho Civil, que regula las relaciones de vecindad, Y no al Derecho Administrativo. Pese a ello, solicita al propietario de la explotación que acentúe al máximo las condiciones higiénicas del espacio dedicado al mantenimiento de sus animales.

**TERCERA.-** Tras el estudio de la cuestión que se somete al Justicia, esta Institución procede a la emisión de las siguientes consideraciones:

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los entes municipales competencias en materia de medio ambiente urbano, señalando especialmente la protección contra la contaminación acústica (artículo 25.2 b).

El artículo 42.2 de la Ley de Administración Local de Aragón dispone,

*“Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:*

- a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana...*
- f) La protección del medio ambiente...”*

Con respecto a la salubridad denunciada, la Corporación debería, en su caso, adoptar las medidas necesarias para que el inmueble esté en las adecuadas condiciones de salubridad y ornato público, tal y como se prevé en el art. 254. 1. del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Por su parte, la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, tiene por objeto vigilar y reducir ésta para evitar y minimizar los daños que de ella puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica. De manera específica, dispone su artículo 2.2. que *“En el caso de las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos de los municipios aragoneses, se aplicará cuando la contaminación acústica producida por aquellos supere los límites tolerables, todo ello de conformidad con lo regulado en las ordenanzas municipales, los usos locales y la presente Ley”*.

Así, el artículo 41 de esta norma señala:

*“1.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la actividad de inspección y control de la contaminación acústica corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del departamento competente en materia de medio ambiente, y a los ayuntamientos respectivos.*

*2.- Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la legislación aplicable y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.*

*3.- Las Administraciones con competencias en inspección y control de la contaminación acústica deberán disponer de los medios técnicos y humanos apropiados para la vigilancia de la contaminación acústica”.*

Esta Institución entiende y asume las dificultades con las que cuentan los pequeños Ayuntamientos para el cumplimiento de algunas de las competencias que les vienen atribuidas y, por ello, el Servicio el Servicio de Asistencia a Municipios es la materialización de la competencia atribuida por el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local a las Diputaciones Provinciales que señala que, en todo caso, es competencia de estas *entidades “la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión”.*

**CUARTA.-** Esta Institución también es consciente de que en la situación que plantea la queja subyace un problema de relaciones de vecindad, y es preciso que los miembros de la comunidad vecinal implicados participen de unas pautas mínimas de comportamiento que permitan convivir en paz y libertad, con respeto a los demás y a los bienes ajenos. Así, consideramos fundamental en estos casos fomentar las medidas de mediación entre las partes afectadas, al objeto de conciliar los intereses y voluntades implicados, contribuyendo así a una solución pacífica del problema.

Pero en caso de que esta primera acción para solucionarlo no se revele suficiente, el Ayuntamiento debe acudir a otras medidas de mayor eficacia, instrumentando los medios necesarios (por sí mismo o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas) para garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia, así como el respeto a los legítimos derechos de los vecinos del municipio.





EL JUSTICIA DE ARAGÓN

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio*, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **sugerir** al Ayuntamiento de Torrijas, que lleve a cabo las gestiones oportunas con el fin de que la explotación doméstica se encuentre en las debidas condiciones de salubridad y ornato público, valorando el dictado de una orden de ejecución para evitar la posible situación de insalubridad.

Asimismo, que trate de comprobar el nivel de ruido que origina dicha explotación y, de ser el caso, adopte las medidas que permitan asegurar la tranquilidad y el descanso de la vecina y el disfrute de un medio ambiente adecuado.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



Ángel Dolado  
Justicia de Aragón